



DIARIO OFICIAL

Año XCVII - No. 30343

Bogotá, D. E., jueves 29 de septiembre de 1960

Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 15 DE 1960

(Septiembre 21)

por la cual se auxilia al Liceo Departamental "José María Córdoba", de Rionegro, Departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Auxiliase con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) moneda corriente, al Liceo Departamental "José María Córdoba", de Rionegro, Departamento de Antioquia, con destino a la reconstrucción del edificio donde funciona dicho plantel.

ARTICULO 2º La suma de que habla el artículo anterior, será incluida en el Presupuesto para la vigencia fiscal del año venidero, y se girará al Tesorero Municipal de Rionegro para su adecuada inversión, y el Tesorero rendirá cuentas a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 3º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de septiembre de 1960.

El Presidente del Senado,

HECTOR MORENO DIAZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO.

El Secretario del Senado.

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala M.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., septiembre 21 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Educación Nacional,

Gonzalo Vargas Rubiano.

ENMIENDA

Por haber aparecido con un error en el artículo 4º, se reproduce en la presente edición la Ley 172 de 1959, cuya publicación original se hizo en el "Diario Oficial" número 30139 del 23 de enero del presente año.

LEY 172 DE 1959

(Diciembre 30)

sobre prestaciones sociales de los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Los Senadores y Representantes que, durante la legislatura a que estuvieron asistiendo, adquirieran una enfermedad o sufran una lesión que los incapacite de modo temporal o permanente para continuar desempeñando el car-

go, tendrán derecho a las mismas prestaciones por enfermedad o invalidez que los Ministros del Despacho Ejecutivo, a cargo de la Nación.

ARTICULO 2º El monto del seguro de vida de que trata el artículo 69 de la Ley 6ª de 1945, será el equivalente de 12 mensualidades de la correspondiente asignación parlamentaria. Si la muerte se produjere como consecuencia de un accidente por causa o con ocasión del trabajo, la indemnización se elevará a 24 mensualidades de la misma asignación.

La Nación costeará el entierro de los Senadores y Representantes que fallezcan durante el periodo para el cual hubieren sido elegidos.

ARTICULO 3º En las mismas condiciones, los Diputados a las Asambleas Departamentales tendrán derecho a prestaciones análogas a las de los Senadores y Representantes, en caso de enfermedad, invalidez o muerte, a cargo de los respectivos Departamentos.

ARTICULO 4º Para los efectos del artículo 29 de la Ley 6ª de 1945, los lapsos en que se hayan devengado asignaciones o dietas por servicios a la Nación en el ejercicio del cargo de Senadores o Representantes, o a los Departamentos en el de Diputados a las Asambleas, se acumularán a los demás periodos de servicio oficial o semioficial. Pero la base de liquidación de la respectiva pensión seguirá siendo el promedio de los últimos doce sueldos mensuales devengados en empleos oficiales o semioficiales, y no las referidas asignaciones o dietas, salvo el caso de que la totalidad de los veinte (20) años de servicios corres-

ponde a los cargos de Senador, Representante o Diputado.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS BERNAL PINZON.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno,

Jorge E. Gutiérrez Anzola.

El Ministro del Trabajo,

Otto Morales Benitez.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 233

Orden de Compra número 10-366. Pedido número 015 del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos. Reserva de la Contraloría General número 19/100022.

Los suscritos, Juan Donoso Gómez, mayor de edad y vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 695007 de Mariquita, en su carácter de Director General del Departamento Nacional de Provisiones, debidamente autorizado de acuerdo con el Decreto número 251 del 31 de enero de 1937, quien para los efectos legales se denominará el Gobierno, y la firma Muebles Wonderful Ltda., sociedad constituida por escritura pública número 37827 de agosto 10 de 1957, otorgada en la Notaría 4ª del Circuito de Bogotá, representada por su Gerente autorizado, el señor Bernardo Mesa Rojas, igualmente mayor y de esta vecindad, con cédula de ciudadanía número 2537086 de Medellín, quien en adelante se denominará el Contratista, hemos celebrado el contrato que se expresa en las siguientes cláusulas:

Primera. El Contratista se compromete a suministrar al Departamento Nacional de Provisiones, con destino al Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos, lo siguiente: Cuatro (4) escritorios tipo Ministro, de 1.50 x 0.80, con vidrio color oscuro, cada uno a quinientos ochenta y cinco pesos (\$ 585.00) por valor de dos mil trescientos cuarenta pesos (\$ 2.340.00). Un (1) escritorio para secretaria, con su respectivo vidrio, de 1.20 x 0.70, color oscuro, por valor de trescientos noventa pesos (\$ 390.00). Dos (2) sillas giratorias con brazos, forradas en cuero color rojo, cada una a trescientos sesenta pesos (\$ 360.00), por valor de setecientos veinte pesos (\$ 720.00). Una (1) silla giratoria, sin brazos, forrada en cuero color rojo, por valor de doscientos noventa pesos (\$ 290.00).

Una (1) mesa para juntas, de 2.98 x 1.04; de altura 76 1/2 cms., en madera triplex, de cedro, exactamente igual en color y estilo a una que existe en el Departamento Administrativo de Planeación, por valor de quinientos pesos (\$ 500.00). Dos (2) sillas fijas, sin brazos, forradas en Canguroí, color rojo, cada una a ochenta y cinco pesos (\$ 85.00), por valor de ciento setenta pesos (\$ 170.00). Seis (6) sillas fijas forradas en cuero, 4 en color rojo, y dos en color verde (sin brazos), cada una a ciento sesenta pesos (\$ 160.00) por valor de novecientos sesenta pesos (\$ 960.00). Diez y siete (17) sillas fijas con brazos de madera, forradas en cuero de los colores siguientes: seis (6) en color verde y once (11) en color rojo, cada una a ciento noventa pesos (\$ 190.00) por valor de tres mil doscientos treinta pesos (\$ 3.230.00).

Parágrafo. El Contratista se compromete a suministrar los elementos de que trata la cláusula anterior en un término de entrega inmediato.

Segunda. El Gobierno pagará al Contratista la cantidad de siete mil novecientos doce pesos (\$ 7.912.00) moneda legal, cuantía a que asciende el presente contrato, como valor neto de los elementos relacionados anteriormente, una vez deducido el ocho por ciento (8%) de descuento concedido por el Contratista, o sea la suma de seiscientos ochenta y ocho pesos (\$ 688.00), con cargo al Fondo Rotatorio del Departamento Nacional de Provisiones, obligándose, por lo tanto, a visar las respectivas cuentas de cobro que el Contratista formule, una vez cumplidas las obligaciones que le corresponden y llenados los trámites que requiere este contrato.

Parágrafo. El pago de que trata la cláusula anterior se hará contra entrega de los elementos contratados, y a la presentación de los respectivos comprobantes.

Tercera. El Gobierno podrá declarar administrativamente caducado este contrato, e im-

CONTENIDO - ULTIMA PAGINA.